

Descripción	Posición arancelaria	Descripción	Posición arancelaria
Máquinas y aparatos para la fabricación y acabado del papel y cartón con ancho total de tela igual o superior a 1,20 metros	84.31-B-3	Máquinas de componer, máquinas de fotocomposición, máquinas de fundir planchas de estereotipia o elementos tipográficos	84.34-A
Máquinas para la fabricación de papel y cartón ondulados de más de 12.000 kg.	84.31-C-2	Máquinas para grabar con ácidos por mordido continuo, por procedimiento electrónico o por utilización de fotopolímeros	84.34-B
Camisas para cilindros aspirantes, de bronce centrifugado o de acero inoxidable, para máquinas de ancho total de tela inferior a 3,50 metros	84.31-D-1-a	Planchas preparadas para artes gráficas, de magnesio	84.34-C-2
Camisas para cilindros aspirantes, de bronce centrifugado o de acero inoxidable, para máquinas de ancho total de tela igual o superior a 3,50 metros	84.31-D-2	Planchas preparadas para artes gráficas, de materiales no metálicos, incluso sobre soportes metálicos	84.34-C-4
Cilindros de diámetro superior a cuatro metros (tipo «Yankees»), para satinar papel por una sola cara, para máquinas de ancho total de tela igual o superior a 3,50 metros	84.31-D-2	Piedras litográficas para artes gráficas	84.34-D
Máquinas automáticas plegadoras de hojas que realicen más de tres dobleces, plieguen hojas de dimensiones superiores a 70 por 100 centímetros y dispongan de mecanismo alimentador no manual	84.32-A	Métrices y espacios de cuña para máquinas de componer	84.34-F
Máquinas de coser con hilo vegetal	84.32-B-1	Partes y piezas de máquinas de componer, excepto cales	84.34-G
Máquinas automáticas que simultáneamente alcen o embuchen pliegos y además cosan o decarben	84.32-C	Máquinas de imprimir a presión planocilíndrica, de un color, con superficie de impresión superior a 80 cm. por 112 cm.	84.35-B-1-o
Máquinas automáticas para hacer entalladuras o cortes de sierra en el lomo de los libros	84.32-D	Máquinas de imprimir a presión planocilíndrica, de dos o más colores, con superficie de impresión igual o superior a 70 por 100 centímetros y por elementos impresores de idéntica importancia	84.35-B-2-a
Máquinas automáticas que simultáneamente aplanan y redondean lomos de libros y sacan cajas	84.32-E	Máquinas llamadas de cara y retracción	84.35-B-3
Máquinas automáticas para colocar cartivanas y las de colocar guardas y cabezadas	84.32-F	Máquinas rotativas de huecograbado	84.35-C-1
Máquinas automáticas para cubrir con cubiertas de papel	84.32-G	Máquinas rotativas tipográficas con superficie de impresión superior a 64 por 88 centímetros	84.35-C-3
Máquinas automáticas para fabricar tapas forradas	84.32-H	Máquinas offset para imprimir sobre planchas metálicas, incluso con alimentador automático	84.35-C-4
Máquinas automáticas para aplanar tapas	84.32-I	Máquinas offset para imprimir sobre papel o cartón a un color, con superficie igual o superior a 85 por 120 centímetros	84.35-C-4
Máquinas automáticas para poner tapas	84.32-J	Máquinas offset para imprimir sobre papel o cartón a dos o más colores, con superficie de impresión superior a 90 por 130 centímetros	84.35-C-4
Máquinas automáticas para enlomar	84.32-K	Máquinas rotativas offset para imprimir, sobre papel continuo, dos o más colores por las dos caras	84.35-C-4
Máquinas automáticas para encuadernar libros sin costura	84.32-M	Máquinas automáticas de imprimir y tibar en relieve, con plancha grabada en hueco y limpieza de molde por papeles	84.35-D
Gulotinas trilaterales, de tres o más cuchillas, dos de las cuales cortan simultáneamente	84.33-A-1	Máquinas auxiliares para preparar la impresión por huecograbado (máquinas de aplicar papel pigmento)	84.35-E
Máquinas de cortar hojas de cartón, con capacidad de producir hendiduras (mitralleuses), con ancho de trabajo superior a 220 cm	84.33-A-2	Cuerpos suplementarios de impresión, plegado y cosido, para instalaciones de prensa, con superficie de impresión igual o superior a 64 por 88 centímetros	84.35-F
Máquinas para el recortado en cartón de cajas con o sin dispositivo auxiliar de impresión (sotters), de más de 12.000 kilogramos de peso	84.33-A-3		
Máquinas de colocar rejillas para formas compartimientos en cajas de cartón y máquinas plegadoras-pegadoras, de peso superior a 3.500 kilogramos y ancho de trabajo superior a 870 milímetros, para la fabricación de cajas plegables y de sacos de papel de hojas múltiples	84.33-B		
Máquinas automáticas de cortar e imprimir índices	84.33-C		
Máquinas automáticas para contar papel	84.33-D		
Máquinas automáticas para fabricar sobres partiendo de bobina	84.33-E		
Máquinas automáticas para forrar sobres	84.33-F		
Máquinas automáticas para poner ventanillas transparentes a los sobres	84.33-G		
Máquinas automáticas o semiautomáticas que, mediante adaptación de distintos cabezales, realicen el plegado, grapaado, engomado o unión de banda adhesiva de las cajas de cartón ondulado	84.33-H		
Máquinas automáticas para acoplar piezas laterales a su cuerpo central de caja mediante banda termoadhesiva o engomada	84.33-I		
Máquinas forradoras de cajas de cartón con automatismo en la toma y encolado del papel, así como en la alimentación de la caja en su fase de forrado	84.33-J		
Máquinas automáticas y semiautomáticas para la unión de esquinas de cajas de cartón mediante banda termoadhesiva	84.33-K		

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 56/1971, de 14 de enero, por el que se crea una posición específica para etileno en la 29.01-A-3 y se modifican los derechos arancelarios de las 29.02-A-9 (Cloruro de vinilo), 29.06-A-1 (Fenol y sus sales), 29.06-A-5 (Beta-naftol y sus sales) y 29.14-D (Ácidos acrílico y metacrílico, sus sales y sus ésteres).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Im-

portación, se ha estimado conveniente modificar los derechos arancelarios del etileno, cloruro de vinilo, fenol y sus sales, beta-naftol y sus sales y ácidos acrílico y metacrílico, sus sales y sus ésteres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho	Derecho
		definit. %	transit. %
29.01-A-3	Los demás:		
	a- etileno	14	1
	b- los demás	14	9
29.02-A-9	Cloruro de vinilo	30	16
29.06-A-1	Fenol y sus sales	20	1
29.06-A-5	Beta-naftol y sus sales	25	5
29.14-D	Ácidos acrílico y metacrílico, sus sales y sus ésteres	29	10

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 57/1971, de 14 de enero, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de papel prensa (P. A. 48.01-D-3-c-1) y pasta química para la fabricación de papel prensa (P. A. 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-a).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado, establecer contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de papel prensa y de pasta química para la fabricación de papel prensa.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos y con plazo de validez hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, para las mercancías y cantidades que se expresan a continuación:

Partidas arancelarias	Artículos	Toneladas
48.01-D-3-c-1	Papel prensa	35.000
47.01-B-1-b	Pasta química para la fabricación de	
47.01-B-2-a	papel prensa	17.000

Artículo segundo.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual al extender las declaraciones de importación indicará si están o no afectas a los mismos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 58/1971, de 14 de enero, por el que se suprimen los derechos mínimos específicos establecidos en las posiciones arancelarias 56.01-A-3, 56.02-A-3, 56.04-A-3 y 56.05-A-3 (Fibras, cadies, pelados e hilados de fibras acrílicas).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, suprimir los derechos mínimos específicos establecidos por Decreto mil ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidos los derechos mínimos específicos de treinta pesetas/kilogramo neto en las posiciones arancelarias cincuenta y seis punto cero uno-A-tres, cincuenta y seis punto cero dos-A-tres, cincuenta y seis punto cero cuatro-A-tres y de cincuenta pesetas/kilogramo neto en la cincuenta y seis punto cero cinco-A-tres, establecidos por Decreto mil ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, quedando exclusivamente vigentes los actuales derechos «ad valorem» que gravan las mencionadas posiciones arancelarias.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 12 de enero de 1971 sobre la fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1971, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01 A.

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01 A del Arancel de Aduanas creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 990/1967, autoriza al Ministro de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable libre de derechos que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1971 con cargo al contingente arancelario libre de derechos de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01 A del vigente Arancel de Aduanas será de 3.400.000 toneladas.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria.